

## **S E N T E N C I A 150/2019**

En Sevilla, a 4 de julio de 2019.

Vistos los presentes autos por don Sebastián Moya Sanabria, Magistrado titular de este Juzgado de Primera Instancia número 2 de Sevilla, se pronuncia sentencia en el juicio ordinario 732/2017 sobre reclamación de cantidad, seguido a instancias de doña R.R.H., asistida por la abogada doña FRANCISCA FERNÁNDEZ GUILLÉN, contra doña M.G.M y Sanitas S.A. de Seguros.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Las acciones ejercitadas en el presente procedimiento por doña RRH toman como referente fáctico asistencia a parto en fecha 25 de septiembre de 2011, dispensada en cumplimiento de las obligaciones contraídas por Sanitas S.A. de Seguros en póliza de asistencia sanitaria contratada el 1 de febrero de 2009.

Se ejercita contra la doctora GM acción en exigencia de responsabilidad por culpa extracontractual causante de daños físicos en la persona de la demandante (artículos 1089 y 1902 del Código Civil), ello por infracción de *lex artis ad hoc* en su proyección sobre diversos aspectos de la asistencia prestada: decisión de interrupción o abrevio de la fase de expulsivo del parto, para extracción del feto con empleo de espátulas; lesión del esfínter anal, diagnosticada como desgarro perineal de grado IV, relacionada causalmente con maniobra para extracción y con episiotomía incorrectamente realizada, por excesivamente corta o por ángulo incorrecto; trastornos de suelo pélvico al menos durante cuatro años, relacionados causalmente con los factores antes indicados, y también con la cirugía reparadora del desgarro de grado IV practicada, sobre la cual no se aportarían datos suficientes en la historia clínica, pues únicamente se dejó constancia de práctica de sutura, sin mayores especificaciones. Las anteriores consideraciones se efectúan en demanda con apoyo en informe pericial aportado con el escrito de demanda.

La acción contra la doctora GM viene basada igualmente en un incumplimiento de los deberes de información que le incumbían, según las prescripciones de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

De otra parte, de forma acumulada se ejercita acción contra Sanitas S.A. de Seguros, en exigencia de la responsabilidad solidaria que le incumbe por la defectuosa atención prestada por la médico especialista de su cuadro asistencial, al haber asumido frente a la demandante la prestación de forma directa de los servicios médicos y

quirúrgicos que se invocan como causantes de los daños físicos en la persona de la demandante.

Sobre ello, debe señalarse en primer término que tal incontinencia fecal es invocada como una consecuencia de lo defectuoso de la asistencia recibida, pero que no es la única. En demanda se invocan otros perjuicios derivados del trastorno en suelo pélvico, como la necesidad, o conveniencia en alto grado, de practicar cesárea en dos partos posteriores, dolor en las relaciones sexuales, o limitaciones en aspectos funcionales de la vida cotidiana, en especial para cargar peso o para prácticas deportivas.

**Décimo.** En relación a las maniobras realizadas para la extracción del feto una vez tomada la decisión de abreviar la fase de expulsivo, que dieron lugar a desgarro perineal de grado IV con cirugía reparadora posterior, en consonancia con lo alegado por parte actora se estima de aplicación la doctrina jurisprudencial del daño desproporcionado. Es decir, haciendo abstracción de lo acertado o no de la decisión de abrevio del expulsivo, sobre lo cual ya se ha razonado en el fundamento jurídico anterior, el enjuiciamiento de lo actuado obstétricamente con posterioridad debe ser abordado desde la premisa de que lo actuado para extracción del feto dio lugar a un resultado inusual, por lo infrecuente, de un desgarro perineal que alcanzó el grado IV. Además, la cirugía reparadora no se ha demostrado efectiva según lo acaecido posteriormente, por persistencia en el tiempo de las consecuencias de la lesión en suelo pélvico que con ella habría de evitarse.

Aunque la relación causal entre la incontinencia urinaria y la lesión padecida ha sido razonablemente puesta en duda por parte demandada, con fundamento en lo razonado en el dictamen elaborado por el médico especialista en medicina legal y forense don R.P, la evaluación conjunta de las otras consecuencias, y en especial de lo relativo a la incontinencia fecal, sobre lo cual ya se razonó en el fundamento jurídico séptimo de esta sentencia, lleva a apreciar como procedente una indemnización acorde a las bases solicitadas, que ha de quedar cifrada en la suma de 16.064,70 € (1.070,98 por cada uno de los 15 puntos).

Ha de insistirse aquí en la muy negativa repercusión que indudablemente tiene en el ámbito de las relaciones sociales de un persona una imposibilidad de control de la evacuación fecal. La repercusión es innegable ya que, por pocos que hayan sido los episodios de incontinencia, y que estos hayan tendido a remitir en el tiempo, el temor y la intranquilidad generadas son admisibles como persistentes, dificultando ello de forma importante el desarrollo de las actividades cotidianas, ello en unión del dolor y las molestias por la lesión en suelo pélvico, a las que no ha dejado hacer referencia la demandante en manera que no puede ser entendida como producto de una simple fabulación.

También se aprecia como atendible la pretensión de parte actora de ser indemnizada por perjuicio estético ligero, inherente a la cicatriz practicada en la cesárea de su segundo parto, en fecha 27 de mayo de 2014. Más allá de que, expuestas por el ginecólogo al que acudió para la preparación de su segundo parto las diversas alternativas, la demandante pudiera llegar a manifestar su preferencia por la práctica de una cesárea, el perito de parte actora doctor GT ha dado explicaciones coherentes en el acto del juicio oral sobre los riesgos en caso de un desgarro perineal de grado IV en partos posteriores sin cesárea. Apreciando por tanto como acreditada la existencia de una relación causal

entre el hecho enjuiciado y la existencia de ese perjuicio estético, se añade indemnización por este concepto de 5.354,90 € (1.070,98 € por cada uno de los 5 puntos).

Por todo lo anteriormente expuesto, en razón a las normas citadas y demás de pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando parcialmente la demanda deducida por la representación procesal de doña RRH contra doña María GM y Sanitas S.A. de Seguros, declaro que, por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos noveno y décimo de esta sentencia, la demandante ha de ser indemnizada por las dos demandadas, de manera solidaria, en la suma de 30.294,96 €, condenando a las citadas demandadas a que paguen dicha suma.

La entidad Sanitas S.A. de Seguros abonará además a la demandante la cantidad que resulte de aplicar a esa suma el tipo de interés legal del dinero incrementado en un cincuenta por ciento durante las dos anualidades posteriores al 22 de septiembre 2016, y el tipo del 20% anual durante el resto del tiempo de cómputo, hasta que se produzca el pago de dicho principal.

No se emite especial pronunciamiento sobre imposición de costas causadas en este procedimiento.